



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02802-2018-PA/TC
LIMA
EMILIO ROBLES SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Robles Sánchez contra la resolución de fojas 72, de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 1686-2004-PA/TC, publicada en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitaba el recálculo de la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967. El Tribunal refiere que de la resolución cuestionada y de la hoja de liquidación de la pensión se advierte que el cálculo de la pensión inicial de jubilación se ha efectuado según el artículo 41 del Decreto Ley 19990, que señala: "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 será equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración o ingreso de referencia (...). Dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación". Y agrega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02802-2018-PA/TC
LIMA
EMILIO ROBLES SÁNCHEZ

que el artículo 73 de la misma norma establece que "[...] la remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado".

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 1686-2004-PA/TC, porque el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación marítima otorgada según el Decreto Ley 21952, la Ley 23379 y el Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la Resolución 5847-98-ONP/DC y la Hoja de Liquidación D.L.19990 (ff. 3 y 4) se advierte que el cálculo de su pensión se efectuó conforme a los criterios establecidos por el Decreto ley 19990, pues para el cálculo de la remuneración de referencia se utilizó el promedio mensual de las 36 últimas remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación (noviembre de 1993).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL